

tado, y en el mismo caso, además de dicha hipoteca general, otra especial y distinta, de la cuarta parte de los derechos aduanales de importacion, donde quiera que se cobren, setenta y cinco por ciento de los derechos de exportacion por los puertos del Pacífico, y cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del Atlántico.

Segundo. Que en esta fecha, el interes por los últimos tres y medio años, está por demas vencido, y el gobierno mexicano no ha dictado providencia alguna para verificar el pago.

Tercero. Que á consecuencia de tal falta, los tenedores de dichos bonos de 1851 y 1864, han llegado á ser acreedores especiales contra la dicha nacion mexicana, con derecho de hipoteca sobre cada una y todas las propiedades nacionales de esa República, cualquiera que sea la clase, situacion y especie de ellas, hasta el pago completo de la enunciada reclamacion.

Cuarto. Que siendo una valiosa propiedad de la República mexicana el derecho de construir un canal al través del istmo de Tehuantepec, en el territorio nacional de la República, ese derecho, de mancomum con todos los demas, permanece obligado á la hipoteca, mientras no estén de todo punto cumplidas por México para con los tenedores, las antedichas obligaciones.

Quinto. Que la hipoteca se extiende igualmente á todos los terrenos, á los derechos sobre minas y aguas que hayan podido incluirse en la concesion enunciada, ya sea que se haga en perpetuidad, ó sujetándola al pago de una renta ó á cualquiera otro derecho fiscal.

Sexto. Que la hipoteca es tambien extensiva á todas las exenciones de derechos aduanales, otorgadas á los conce-

sionarios, ya sea respecto á la introduccion de efectos y materiales, durante la construccion del canal, ya por lo que respecta al tráfico futuro en él, y mas especialmente para constituir los derechos aduanales de la República, una garantía particular y distinta que entra en la propiedad de los tenedores de bonos, mientras que sus créditos queden satisfechos.

Por lo cual, yo, el susodicho notario, á pedimento del mencionado Enrique Brinsley Sheridan, obrando en esto en nombre de él y de los otros tenedores de los bonos emitidos por el gobierno de México en 1851 y 1864, he protestado, y por estas presentes protesto solemnemente, así en contra del gobierno mexicano, como de todos aquellos á quienes concierna por la enajenacion, ya sea propuesta ó efectuada, de toda ó cualquiera parte de la dicha propiedad de México, bien sea por los motivos aquí expresos, ó por cualesquiera otros, reservando el comparente su derecho, así como todos los demas interesados, para obtener el pago completo y satisfactorio hasta la extincion de su hipoteca, por todas las vías y medios legales y equitativos, ante los tribunales de México, América ó Inglaterra, segun el dicho Enrique Brinsley Sheridan y los demas interesados juzguen oportuno.

Hecho y protestado en Lóndres, de mi propia mano, y autorizado con mi sello en presencia de William Henry Serwood y Alfredo Cook, residentes ambos en esta ciudad y requeridos como testigos, quienes en union del comparente, firmaron conmigo el presente.—(Firmado.) *H. B. Sheridan*, presidente quod attestor.—Testigos *W. H. Serwood*.—*Alfred Cook*.—(Firmado).—*Edwin A. Burwosh*, (su sello), notario público.



Es traduccion fiel del original.—*Eduardo J. Perry*.—  
(Una rúbrica,)

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lón-  
dres.—México, Julio 7 de 1870.—No habiendo tenido la  
honra de que se me acuse el recibo de la protesta por mí pre-  
sentada con mi nota de 17 de Junio último, y formulada por  
el presidente del comité de tenedores de bonos mexicanos  
en Lóndres, ante el notario público. Edwino Augusto Bur-  
wosh, me tomo la libertad de recordar á vd. su bondadosa  
oferta sobre el particular, con la mira de que pueda yo tra-  
ducir ese documento y trasmitirlo por el próximo paquete  
frances á mis comitentes, para manifestarles que he cumpli-  
do con la comision que respecto de dicha protesta me han  
confiado.

Con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi con-  
sideracion y respeto.—(Firmado).—*Eduardo José Perry*,  
agente.—C. Matías Romero, secretario de Estado y del des-  
pacho de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cré-  
dito público.—Seccion 2ª—México, Julio 10 de 1870.—Se  
ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de vd., de 17  
de Junio próximo pasado, con la que mandó, en cumplimien-  
to de las órdenes que recibió vd. de la comision de tenedo-  
res de bonos mexicanos en Lóndres, una protesta formula-  
da en 14 de Mayo anterior, por el Sr. H. B. Sheridan, pre-  
sidente de dicha comision, ante un notario público de Lón-  
dres, con motivo de la concesion para colonizar el istmo de

Tehuantepec, que se ha solicitado del Congreso mexicano.

Al enviar copia de esa protesta, se sirve vd. manifestar  
que la comision de tenedores de bonos cree que, en caso de  
hacerse efectiva la concesion indicada, quedarian menosca-  
bados los derechos que les incumben, como acreedores hi-  
potecarios de la nacion mexicana. Agrega vd. que sus co-  
mitentes le encargan manifieste, con este motivo, que de nin-  
guna suerte desean suscitar dificultades al progreso de Mé-  
xico, y que, en caso de celebrarse con ellos un arreglo de pa-  
go, están dispuestos á retirar desde luego la protesta de que  
se trata.

Se ha recibido tambien la comunicacion de vd. de 7 del  
actual, en que suplicó se le acusara recibo de la protesta re-  
ferida, con objeto de enviar á sus poderdantes la contes-  
tacion respectiva de esta Secretaría por el último paquete  
frances.

Antes que las dos comunicaciones citadas de vd., se ha-  
bia recibido en esta Secretaría una carta que el Sr. William  
W. Holmes, dirigió de Lóndres al presidente de la Repú-  
blica, como secretario de la comision de tenedores de bonos  
mexicanos, con fecha 14 de Mayo anterior, remitiéndole co-  
pia de la protesta referida.

En la protesta se da por supuesto que los bonos emitidos  
en 1851 y 1864, hipotecan al pago de la deuda que ellos re-  
presentan, los derechos y propiedades de todo género de la  
República mexicana, incluyendo su territorio mismo. Es con-  
veniente hacer notar desde luego, que este supuesto es del  
todo infundado. Las bonos referidos contienen la consigna-  
cion de una parte de las rentas públicas de Mexico; pero no  
la de todos sus derechos y propiedades, y mucho ménos la  
hipoteca de su territorio.



Ademas, los tenedores de bonos saben bien, que la nacion mexicana no ha reconocido ni puede reconocer la legitimidad de los arreglos celebrados por ellos con el archiduque Fernando Maximiliano de Hapsburgo, quien, apoyado por bayonetas extranjeras, pretendió ejercer la autoridad pública en México, y de cuyos arreglos emanaron los bonos emitidos en 1864. Tambien saben los tenedores de bonos, que, conforme á las leyes mexicanas, y al derecho de gentes, por el hecho de haber ellos tratado con un enemigo de la nacion mexicana, faltaron á la neutralidad que estaban obligados á observar en la guerra que hizo á México el emperador de los franceses, y que, con este motivo, perjudicaron los derechos adquiridos por el contrato celebrado con el gobierno de esta República, y del que emanaron los bonos de 1857.

En virtud de estas consideraciones, el presidente cree que la protesta formulada por la comision de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, es infundada y no puede tener ningun valor, ni causar efecto alguno.

Reitero á vd. las seguridades de mi consideracion.—*Ramero*.—Sr. E. J. Perry.—Presente.

Son copias. México, Julio 30 de 1870.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

## 247

Setiembre 17 de 1870. Circular relativa á los bonos llamados Carvajal, robados en los E. U. á W. J. Benfield, importantes \$ 28,100.

Tesorería general de la nacion.—Seccion de contabilidad.—Circular número 226.—Habiendo sido robados en Nueva York, de la oficina del Sr. W. J. Benfield, ciento sesenta y cinco bonos, valiosos \$ 28,100 (veintiocho mil cien

pesos) de los emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, por el C. general José María de J. Carvajal, para conocimiento de vd. listo al calce de esta comunicacion la serie, la numeracion progresiva y el valor de cada uno de ellos, á fin de que en cualquiera tiempo, siempre que le fueren á vd. presentados, *en todo ó eu parte*, por operaciones que pudieran efectuarse en esa oficina de su cargo, los recoja vd. y practique las averiguaciones consiguientes, poniendo á disposicion de la autoridad respectiva á aquel ó á aquellos que los presenten, remitiendo sin demora á esta tesorería general los bonos recogidos.

Como cada bono en su origen, lleva unidos cuarenta cupones del núm. 1 al 40 inclusive, para los cuarenta semestres de réditos, contados desde el 1º de Abril de 1866 el primero, hasta el 1º de Octubre de 1885 el cuadragésimo, y como cada uno de estos cupones lleva el mismo número correlativo que aquel del bono á que pertenece, si se presentaren cupones sueltos en esa oficina de su cargo, practicará vd. las mismas diligencias que las ya prevenidas para los bonos.

## RELACION DE LOS BONOS ROBADOS.

Cantidad de bonos.	Letras.	Numeracion correlativa.	Valor de cada bono.	Total valor.
4	C	93 á	96 100 "	400 "
4	C	98 á	101 100 "	400 "
125	C	6,301 á	6,425 100 "	12,500 "
3	C	6,526 á	6,528 100 "	300 "
1	D		61 500 "	500 "
3	D	447 á	449 500 "	1,500 "
25	D	500 á	524 500 "	12,500 "
165	Bonos		valiosos	28,100 "



Lo que comunico á vd. para su cuidado y cumplimiento. Independencia y libertad. México, Setiembre 17 de 1870. —*M. P. Izaguirre*.—C....

---

248

Diciembre 14 de 1870. Ley. Que continúen para el año de 1871, las secciones liquidatarias el reconocimiento de créditos á que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Las secciones liquidatarias creadas por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto de 1867, continuarán funcionando por todo el año natural de 1871.

Art. 2º Los interesados en las reclamaciones pendientes por falta de justificacion, ó de alguno de los requisitos que exige la ley de 19 de Noviembre de 1867, deberán completar aquella ó subsanar la falta de requisito, dentro de seis meses contados desde la publicacion de esta ley. Trascurridos los seis meses de que habla este artículo, las secciones procederán á consultar respecto de cada expediente de los comprendidos en él, lo que estimen de justicia, en vista de las constancias que suministren los mismos expedientes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado pre-

sidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1870 —*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.

---

249

Diciembre 19 de 1870. Convocatoria para que se presenten á la tesorería para ser pagados los conocimientos de la conducta de Laguna Seca, ocupada por D. Santos Degollado.

Tesorería general de la nacion.—Convocatoria.—El C. ministro de hacienda, en suprema orden número 1,111, de ayer, me dice:

«Estando al terminarse el pago de los créditos procedentes de la conducta ocupada en Laguna Seca, que entraron en el convenio de 1º de Mayo de 1869, segun aparece de los estados remitidos por esa oficina, y siento de todo punto equitativo considerar con igual preferencia á los acreedores del mismo origen que no entraron en dicho convenio, á fin de abonarles en la parte correspondiente lo que les asignó la ley de presupuesto de egresos vigente, en la partida



respectiva; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que proceda vd. desde luego á convocar durante un mes á los acreedores indicados que no entraron en el citado convenio, haciéndoles saber cuáles son las condiciones del contrato, para que en el caso de estar conformes con ellas, formalicen su adhesion y se les hagan los abonos respectivos; en concepto de que el abono diario será de doscientos cincuenta pesos (\$250)."

Lo que pongo en conocimiento del público para que los interesados se sirvan ocurrir con sus respectivos conocimientos de caudales de la citada conducta á la Tesorería general de la nacion, para los efectos indicados.

México, Diciembre 20 de 1870.—*M. P. Izaguirre.*

---

## AÑO DE 1871

---

250

Abril 12 de 1871. Orden. Sobre que la tesorería general satisfaga un semestre de réditos á los bonos del 3 y 5 por 100 así como á los diferidos del tabaco á razon de 6 por ciento anual.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—El presupuesto de egresos de

31 de Mayo último, consigna entre las partidas destinadas á la deuda pública, el pago de intereses de los bonos del 5 y 3 por 100, emitidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores; los diferidos del tabaco del 6 por 100; el pago de conocimientos de Laguna Seca; de bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, y la amortizacion en almoneda pública, de los valores especificados en la ley de 20 de Noviembre de 1867, y de los créditos reconocidos por las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre del mismo año.

El ejecutivo ha empleado las cantidades que le ha sido posible en el pago de créditos de la segunda y tercera especies mencionadas. No habiendo podido disponer en junto, de la gruesa cantidad de \$50,000 mensuales, que el presupuesto referido consigna para la amortizacion de créditos en almonedas, no ha sido posible verificar estas. Para la celebracion de las almonedas hay ademas otras dificultades que tampoco está al arbitrio del ejecutivo remover, siendo la principal la de que teniendo diferentes valores en la plaza los diversos títulos de la deuda pública que deberian amortizarse en almoneda, no seria posible que en una misma se amortizasen otros títulos que los que tuviesen el valor mas bajo, en cuyo caso no se cumpliria con el objeto de la ley. La única manera de evitar este inconveniente, seria celebrar una almoneda especial para cada una de las diferentes categorías de títulos de la deuda pública conforme al presupuesto de la deuda nacional que deberian recibirse en las almonedas; pero visto el texto de la ley, no se considera autorizado el ejecutivo para hacer esta separacion.

Las mismas circunstancias de escasez del erario, impidie-